



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-002-2016-00048-01
DEMANDANTE:	YEISON URANGO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 29 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, mediante el cual, se declaró la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

DANIEL URANGO BENAVIDES, OMAIRA ESTHER BENAVIDES RUIZ, DANIEL ANTONIO URANGO GALLEGO Y ROBERTO CARLOS URANGO PITALUA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan:

a. La nulidad parcial del Acta N° 14-0572 del 13 de febrero de 2015, a través de la cual, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le determinó al señor **DANIEL URANGO BENAVIDES** una *hipoacusia neurosensorial izquierda*, causada “*en el servicio pero no por causa y razón del mismo*”, es decir, como enfermedad común.

b. La nulidad de la Resoluciones 598 del 31 de marzo de 2015 y 941 del 4 de junio del mismo año, mediante las cuales, el Ministerio de Defensa –

Armada Nacional, le negó una indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

c. A título de restablecimiento, que se declare que la enfermedad diagnosticada, esto es, *hipoacusia neurosensorial izquierda*, fue adquirida en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, de origen profesional.

d. El reconocimiento y pago de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral del 30%, a favor del señor **DANIEL URANGO BENAVIDES**.

e. El pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a sus familiares.

Luego de las actuaciones de rigor, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en audiencia inicial, concretamente en la etapa de excepciones previas, declaró la de caducidad. Como fundamento, consideró:

“Los tres actos son disimiles y se analizara la caducidad de forma independiente.

Acta de revisión militar y de policía No. TML del 13 de febrero de 2015.

El acto acusado fue notificado el 19 de febrero de 2015, constituyéndose como fecha probable para la presentación del medio de control el 20 de junio de 2015.

La caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos el 20 de junio de 2015, es decir, dentro de los 4 meses quedando solo 1 día hábil para interponer la demanda.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2015 y la constancia fue expedida con fecha de esa misma calenda, reanudándose el término el día hábil siguiente 18 de septiembre de 2015.

Por lo que en atención a ello, tuvo hasta el 18 de septiembre de 2015 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que cuando radicó la

demanda el 15 de abril de 2016, había operado el fenómeno de la caducidad.

Resolución No. 598 de 31 de marzo de 2015 y No. 941 del 2 de junio de 2015.

(...)

El acto acusado fue notificado el 5 de junio de 2015, constituyéndose como fecha probable para la presentación del medio de control el 6 de octubre de 2015.

La caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de junio de 2015, es decir, dentro de los 4 meses, quedando 3 meses y 16 días para interponer la demanda.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2015 y la constancia fue expedida con fecha de esa misma calenda, reanudándose el término el día hábil siguiente 18 de septiembre de 2015.

Por lo que en atención a ello, tuvo hasta el 31 de diciembre de 2015 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que cuando radicó la demanda el 15 de abril de 2016, había operado la caducidad. Es más aún, contando desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 941 de 2 de junio de 2015, esto es, el 24 de junio de 2015, existiría caducidad, ya que la audiencia de conciliación tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2015 y la constancia fue expedida con fecha de esa misma calenda, reanudándose el término el día hábil siguiente 18 de septiembre de 2015.

Por lo que en atención a ello, tuvo hasta el 18 de enero de 2016 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que cuando radicó la demanda en nuestra Unidad Judicial por primera vez, antes de mandarla a acumulación y nunca se levantó la suspensión como bien se miró a folio 73 el 15 de marzo de 2016, había operado el fenómeno de la caducidad."¹

De cara a lo anterior, la parte accionante presentó **recurso de apelación**², argumentando que en el análisis de la contabilización de la caducidad, el A quo excluyó todos los tiempos que duraron los actos administrativos relacionados dentro de las diferentes peticiones de adiciones de la

¹ Fls. 201 – 206 del cuaderno de primera instancia.

² Folios 68 – 76, del cuaderno de primera instancia.

demanda que se desarrollaron ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para resolver la impugnación, de conformidad con los artículos 125, 153 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Análisis de la Sala

Dentro de las pretensiones que dan lugar a los medios de control en lo contencioso administrativo, se erige el de nulidad y restablecimiento del derecho. Con relación a los presupuestos procesales de este medio de control, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley, para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, se debe puntualizar que al igual que otros medios de control, la demanda contentiva de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro de un término perentorio concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*³.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”⁴

Así, el numeral 2º literal d) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009⁵, el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- Se logre el acuerdo conciliatorio;
- Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).

⁴ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁶ se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

En el **presente caso**, se recuerda que la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, insta:

a. La nulidad parcial del Acta N° 14-0572 del 13 de febrero de 2015, a través de la cual, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le determinó al señor DANIEL URANGO BENAVIDES una *hipoacusia neurosensorial izquierda*, causada "*en el servicio pero no por causa y razón del mismo*", es decir, como enfermedad común.

b. La nulidad de la Resoluciones 598 del 31 de marzo de 2015 y 941 del 4 de junio del mismo año, mediante las cuales, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, le negó una indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

d. A título de restablecimiento, que se declare que la enfermedad diagnosticada, esto es, *hipoacusia neurosensorial izquierda*, fue adquirida en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, de origen profesional.

e. El reconocimiento y pago de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral del 30%, a favor del señor DANIEL URANGO BENAVIDES.

f. El pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a sus familiares.

En audiencia inicial, el A quo, declaró probada la excepción de caducidad. Tal determinación será confirmada por este Tribunal, conforme se pasa a explicar.

⁶ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."

Con relación al Acta N° 14-0572 del 13 de febrero de 2015, se constató que su notificación se surtió el día **19 de febrero de 2015**⁷; por lo tanto, el término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el **20 de febrero de 2015**, extendiéndose, en principio, hasta el **20 de junio** de la misma anualidad. Como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **10 de junio de 2015**⁸, dicho término se suspendió, reanudándose hasta cuando transcurrieron tres meses⁹, esto es, el **10 de septiembre de 2015**¹⁰.

En atención de lo descrito, el interesado tenía como plazo hasta el **20 de septiembre de 2015**, para ejercer el derecho de acción. Demostrado que la demanda se presentó el **15 de marzo de 2016**¹¹, es claro que operó la caducidad.

Con relación a las Resoluciones 598 del 31 de marzo de 2015 y 941 del 4 de junio del mismo año, se constató que la notificación se surtió el día **5 de junio de 2015**¹²; por lo tanto, el término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el **6 de junio de 2015**, extendiéndose, en principio, hasta el **6 de octubre** de la misma anualidad. Como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **10 de junio de 2015**¹³, el término se suspendió, reanudándose hasta cuando transcurrieron tres meses¹⁴, esto es, el **10 de septiembre de 2015**.

En atención de lo descrito, el interesado tenía como plazo hasta el **12 de enero de 2016**¹⁵, para ejercer el derecho de acción. Como quiera que la demanda se presentó el **15 de marzo de 2016**¹⁶, es claro que operó la caducidad.

⁷ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

⁸ Folios 34 - 41 del cuaderno de primera instancia.

⁹ Ocurrió primero que la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio (17 de septiembre de 2015).

¹⁰ Folios 47 - 48 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Folio 73 del cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 33, del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folios 34 - 41 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Ocurrió primero que la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio (17 de septiembre de 2015).

¹⁵ El plazo finalizaba en un día inhábil (vacancia judicial).

¹⁶ Folio 73 del cuaderno de primera instancia.

No le asiste razón al impugnante al decir que la solicitud de reforma (adición) de la demanda, radicada ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, suspendió el término de caducidad, toda vez que, tal reforma (adición) fue declarada improcedente por tal unidad judicial, conforme constancia secretarial que milita a Fl. 82 del expediente. Luego entonces, no se puede pretender que dicha solicitud mute en una demanda autónoma, sin satisfacer todos los presupuestos procesales para su admisión, ante otro juzgado.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda se presentó extemporáneamente, es decir, por fuera del término legal, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo en auto del 29 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo en providencia del 29 de agosto de 2018, a través de la cual, se declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0046/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA